

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3856/2022/II y acumulado IVAI-REV/3857/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifican** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con los números de folios **300540022000089** y **300540022000088** por no haberse colmado el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El seis de julio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/3856/2022/II
300540022000088

Solicito las bajas del personal de los meses: abril, mayo y junio del año 2022, solicito el reporte generado por la dependencia o entidad en el que se describa el nombre de la persona que causó baja del empleo, el sueldo, el puesto, el área de trabajo y el tipo de contrato.

IVAI-REV/3857/2022/I
300540022000089

Solicito las bajas del personal de los meses:

Enero

Febrero

Marzo

del año 2022, solicito el reporte generado por la dependencia o entidad en el que se describa el nombre de la persona que causó baja del empleo, el sueldo, el puesto, el área de trabajo y el tipo de contrato.

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con los folios antes indicados.

3. Interposición de los recursos de revisión. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdos de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y II de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acumulación y admisión de los recursos de revisión. El quince de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la acumulación del expediente **IVAI-REV/3857/2022/I** al **IVAI-REV/3856/2022/II**, por economía procesal y con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. En esa misma fecha se admitió el recurso de revisión y sus acumulados, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que el día veintiséis y treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, del sujeto obligado compareció con diversas documentales, mismas que fueron puestos a vista de la parte de recurrente para ejercer su derecho de audiencia sin que la fecha haya manifestado su conformidad o inconformidad de las documentales proporcionadas por el recurrente.

7. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca información del periodo comprendido del mes de enero al mes de junio del año dos mil veintidós, de lo siguiente:

1. Nombre de personas que causaron baja.
2. Sueldo.
3. Puesto.
4. Tipo de contrato.

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de mérito, informando lo siguiente:

Oficio No. SEDARPA/UA/1520_07/2022 y SEDARPA/UA/1521_07/2022, signados por la titular de la Unidad de Administración, indicando en ambos casos lo siguiente:

Al respecto me permito informarle con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que solo se entregará aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarle conforme al interés particular del solicitante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante; por lo que la información solicitada se pone a disposición en el Departamento de Recursos Humanos, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas para su consulta.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recursos de revisión, en los que, expresó como agravios lo que a continuación se transcriben:

No.1. folio: 300540022000089, (IVAI-REV/3856/2022/II).

"El sujeto obligado niega la información por completo, solicito se entregue lo requerido o en su caso se indique a qué área de la dependencia se deben solicitar las bajas de personal si no es el área administrativa. NUNCA SE PIDIO UN FORMATO ESPECIAL NI QUE SE ENTREGARA EN ARCHIVO ESPECIFICO. Se solicito el reporte o los reportes que la dependencia generó en los que se pueda apreciar la información del personal que causó baja." (SIC)

No.2. folio: 300540022000088, (IVAI-REV/3857/2022/I).

"El sujeto obligado niega la información por completo, solicito se entregue lo requerido o en su caso se indique a qué área de la dependencia se deben solicitar las bajas de personal si no es el área administrativa. NUNCA SE PIDIO UN FORMATO ESPECIAL NI QUE SE ENTREGARA EN ARCHIVO ESPECIFICO. Se solicito el reporte o los reportes que la dependencia generó en los que se pueda apreciar la información del personal que causó baja." (SIC)

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo el oficio número **UTRANSP/603/2022** de treinta de agosto de dos mil veintidós, en el que manifestó la ratificación de la respuesta primigenia otorgada por Unidad de Administración de acuerdo al oficio SEDARPA/UA/2051_07/2022:

Asimismo adjuntó el oficio **SESVER/UAIP/1810/2022**, por el cual da a conocer al Subdirector de Recursos Materiales, la presentación del recurso y le requiere su informe respectivo para solventarlo, quien da a su vez contestación en el oficio **SESVER/DA/SRM/5765/2022**, en lo que señala:

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Con relación al supuesto agravio señalado como *"El sujeto obligado niega la información por completo, solicito se entregue lo requerido o en su caso se indique a qué área de la dependencia se deben solicitar las bajas de personal si no es en el área administrativa. NUNCA SE PIDIO UN FORMATO ESPECIAL NI QUE SE ENTREGARA EN ARCHIVO ESPECIFICO. Se solicitó el reporte o los reportes que la dependencia generó en los que se pueda apreciar la información del personal que causó baja" (sic)*; es preciso señalar que, en ningún momento se negó la información; la misma fue puesta a disposición con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual consta en los oficios SEDARPA/UA/1520_07/2022 y SEDARPA/UA/1521_07/2022 de fecha 11 de julio de 2022.

Bajo este orden de idea se concluye, que la obligación de acceso a la información, fue acatada en todo momento por esta Unidad Administrativa, poniendo a disposición lo solicitado, debido al volumen de la documentación y de acuerdo a la expresión documental que obra en el Departamento de Recursos Humanos, observando lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública **08/2017** y **01/21**, que a la letra dicen:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. Criterio que hace alusión a una interpretación de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que, cuando el sujeto obligado notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurar reducir, en todo momento, los costos de entrega".

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Estableciendo que, se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a los datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que les contenga en el formato en que obran los archivos, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc".

Por lo anterior expuesto, solicito se me tenga por atendido el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública tramito dentro del plazo establecido por la ley la respuesta a la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, el sujeto obligado a través de los oficios **SEDARPA/UA/1520_07/2022 y SEDARPA/UA/1521_07/2022**, emitido por la Unidad de Administración, por lo que se procede a su análisis.

En su respuesta primigenia, informó que los registros solicitados se ponen a su disposición en el Departamento de Recursos Humanos, de lunes a viernes en un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde, cuya dirección su oficio se encuentra en avenida Salvador Díaz Mirón número 33, colonia centro de esta ciudad capital. Ahora bien, el desacuerdo del recurrente radica:

- En la ausencia de una solicitud de un archivo específico sino únicamente los que la dependencia haya generado.

Dichos argumentos resultan incorrectos, en virtud que, la entrega de la información en formato electrónico procede únicamente cuando lo solicitado se encuentre contenida en el la obligaciones de transparencia o en sus específicas, es decir las mencionadas en el artículo 15 y 16 fracción I de la Ley de Transparencia local, o en su caso cuando una norma constriña a generarlo en esa forma, lo cual en el caso no acontece porque lo solicitado se trata de personas despedidas con cierto grado de desglose, lo cual no forma parte de la información que el sujeto obligado deba de publicar en formato electrónico, ahora bien la Secretaría debe publicar el directorio así como la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, en el que debe de incluir el nombre; lo cierto de esto es que, se trata de los que laboren es decir lo que, se encuentren prestando sus servicios personal subordinados o servicios profesionales, lo cual no encuadra en la petición del recurrente ya que solicita conocer información relativa a las personas que ya no se encuentran laborando, de ahí que la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca no tiene la obligación de publicar dicha información en formato electrónico, por ello resulta correcta a puesta disposición de los documentos que contienen la información que hoy nos ocupa.

Sin embargo, lo incorrecto deviene en que, el sujeto obligado inobservo en la puesta disposición lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, **así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;**

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;


f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Así de esta manera, el sujeto obligado incumplió con indicar si los documentos a reproducir caen en el supuesto o no del artículo 152 de la ley en la materia. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, y bajo las consideraciones expuestas se emite el siguiente fallo.

 **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso

de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** proceda en los siguientes términos:

- En la puesta a disposición deberá indicar al recurrente la información necesaria para ello la cual se encuentra establecida en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos